

Cipolletti, 29 de abril de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas **P.F.M. C/ F.A.E. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. (Expte. CI-02312-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

**RESULTA:** En fecha 10/09/2025 se presenta la Sra. **P.F.M. DNI N°4.** con patrocinio letrado, iniciando acción de modificación de cuota alimentaria en representación de su hija **G.A.P.F. DNI N° 5.** contra el progenitor del mismo, Sr. **A.E.F. DNI N° 4..**

Refiere que, con fecha 24 de agosto de 2023, las partes arribaron a un acuerdo ante el CIMARC respecto a la prestación alimentaria en beneficio de la niña, aclarando que dicho convenio no fue homologado judicialmente. Manifiesta que, en aquella oportunidad, se estipuló una cuota equivalente al 40% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Señala que, habiendo transcurrido dos años desde la suscripción de dicho acuerdo, las necesidades de G. se han incrementado considerablemente debido al avance de su edad. Al respecto, relata que la niña concurre actualmente al Jardín N° 14 de la ciudad de Catriel y que, dada la insuficiencia de recursos, se ha visto imposibilitada de cumplir con los requerimientos de materiales solicitados por la institución educativa.

Sostiene que la suma abonada actualmente por el alimentante —la cual oscila en los \$130.000 mensuales— resulta insuficiente para cubrir los gastos de manutención de su hija. Asimismo, informa que se encuentra desempleada y que desconoce el caudal económico exacto del demandado.

En consecuencia, solicita se fije una prestación alimentaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL para el supuesto de que el alimentante se desempeñe en tareas no registradas, o bien, el equivalente al 25% de los haberes mensuales del progenitor para el caso de

trabajo bajo relación de dependencia. Funda en derecho y ofrece prueba.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° Nro. 202505083473 en fecha 18/09/2025 el Sr. A.E.F., DNI 4. no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 11 de febrero se dispone la apertura a prueba.

En fecha 13/02/2026 se agrega informe del ARCA. Del cual surge que: *"que surge en los Sistemas Informáticos de ésta ARCA del Señor F.A.E.D.4., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra inscripto en ARCA .-"*

El 10/03/2026 se agrega la certificación negativa del ANSES.

En fecha 16/03/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, en el cual surge que: *"..Sr F.A.E.D.4., NO presenta tributo a de su nombre"*

El día 14/04/2026 se realiza la prueba de prueba y se toma audiencia testimonial a la Sra. D.Z.G.R.D.N.4..

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento y el acta de reconocimiento obrante en autos, se acredita que G.A.P.F. DNI N° 5. es hija de P.F.M. DNI N°4. y A.E.F., DNI 4.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

La accionante promueve la presente acción solicitando la modificación de las condiciones del acuerdo celebrado en instancia de CIMARC el 24 de agosto de 2023, el

cual carece de homologación judicial. En dicho convenio, se estipuló que el Sr. Fujikawa abonaría en beneficio de su hija una cuota equivalente al 40% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), además de compartir en un 50% los gastos médicos extraordinarios.

Manifiesta la actora que los presupuestos fácticos tenidos en cuentas al momento de celebrarse el acuerdo no son los mismo, atento que en ese momento G. contaba con la edad de un año, lo cual ni siquiera se encontraba escolarizada, sumado al proceso inflacionario de nuestro país, la cuota acordaba le impide en la actualidad seguir sosteniendo los gastos de la niña.

En tal sentido, es doctrina y jurisprudencia pacífica que el crecimiento de los hijos conlleva un incremento natural de sus necesidades cualitativas y cuantitativas (educación, vida de relación, alimentación y vestimenta). Este tránsito biológico y educativo de la niñez a la adolescencia importa, per se, una mayor erogación que debe ser captada por la cuota alimentaria, la cual debe ser fijada con una mirada prospectiva que contemple los gastos propios de esta nueva etapa de la niña.

Asimismo, debe ponderarse que la Sra. P. ejerce el cuidado personal de manera exclusiva, asumiendo no solo la totalidad de las tareas cotidianas —las cuales tienen un valor económico concreto conforme el Art. 660 del CCyCN— sino también la gestión administrativa y financiera de las deudas provocadas por la desidia del progenitor. Por otro lado, la falta de comparecencia del Sr. F. a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado, constituye una conducta procesal que genera una presunción judicial en su contra. En virtud del principio de carga dinámica de la prueba (Art. 710 CCyCN), su silencio respecto de sus ingresos y de los hechos denunciados me permite tener por ciertas las necesidades alegadas por la actora.

Respecto de la prueba testimonial producida en la audiencia del

14/04/2026, la declaración de la Sra. D.Z.G.R. resultó determinante para la resolución de la presente causa, por cuanto la testigo confirmó que la niña G. comenzó su escolarización en el jardín de infantes y que es la progenitora quien afronta en exclusividad la totalidad de sus gastos de manutención y educación, señalando asimismo que ambos progenitores se encuentran actualmente desempleados, aunque precisó que el demandado realiza labores informales o "changas" y que G. es su única hija, descartando así la existencia de otras cargas alimentarias concurrentes, para finalmente detallar que la actora convive con su madre y hermano menor debiendo cubrir los gastos de alquiler, alimentación y vestimenta con el auxilio de la abuela materna y la Asignación Universal por Hijo, revelando además un desapego total del Sr. F. respecto de sus obligaciones parentales al haber incumplido incluso la cuota mínima acordada en la instancia de mediación desde hace aproximadamente cuatro meses.

Consecuentemente a todo lo dicho, "el pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F

24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a

fijar una nueva cuota alimentaria.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe de la AFIP surge que el demandado no se encuentra trabajando en relación de dependencia.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. A.E.F.D.4. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiéndose además que el Sr. A.E.F.D.4. puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, mayor al acordado oportunamente, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma

automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad de la niña, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 80% (OCHENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de PESOS D.O.Y.S.M.D.C.(.2. la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 01/08/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota

suplementaria para su cancelación.

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. **A.E.F., DNI N° 4.** debe abonar a la Sra. **F.M.P. DNI N° 4.** en favor de su hija **G.A.P.F. DNI N° 5.** en el equivalente mensual al 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

**II.-** Requierase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. NOTIFIQUESE a la entidad bancaria (cfme. Disposición 02/2023 STJ). A tales fines líbrese Oficio Despacho a cargo de la parte.-

**III.-** De encontrarse agregada constancia de DNI de la persona facultada para el cobro, e informada que sea la cuenta judicial arriba ordenada, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. P.F.M. DNI N°4., se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DEBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. Ofíciense. Librado que sea, NOTIFIQUESE a la entidad bancaria con adjunción del mismo (cfme. Disposición 02/2023 STJ).. Despacho a cargo de la parte.-

**IV.-** RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota

suplementaria que resulte pertinente.

**V.-** Informada que sea la cuenta judicial, notifíquese la misma al alimentante. Despacho a cargo de la parte.-

**VI.-** COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**VII.-** REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. MARIANELA HANNDORF, por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

**VII.-** REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al accionado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11